

SENTENCIA

RIT I-144-2020

RUC 20- 4-0267603-6

Santiago, uno de septiembre del año dos mil veinte

VISTOS, CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

**PRIMERO: Reclamo.** Que comparece **Jorge Antonio Valdivieso Ruz**, Chileno, abogado en representación de **COMERCIAL BIG JOHN LTDA**, RUT 96.614.070-4, domiciliado para estos efectos en calle Isidora Goyenechea 3365, oficina 902, Comuna Las Condes Santiago, quien interpone reclamación judicial en contra de la **INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO DE PROVIDENCIA**, representada legalmente por don **Juan Alveal Arriagada**, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Providencia 1275, Comuna de Santiago, en razón de las siguientes consideraciones:

Señala que el día 18 de diciembre de 2019 en el curso de una fiscalización de la fiscalizadora Mariela Leonor Rebeco Leyer, se aplicó una multa de 60 UTM a la empresa reclamante del siguiente tenor: *“no contener las liquidaciones de remuneraciones, un anexo que constituye parte integrante de las mismas los montos de los bonos que recibe el trabajador, junto al detalle de cada operación que le dio origen, y la forma empleada para su cálculo, según el siguiente detalle: se revisó los meses, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y afecta a los trabajadores Irina Zambrano Araguache, Ángel Duran Román, Nicole Henríquez Sanhueza, Robert Granado*



HJKPRJYBLK

*Cádiz, Rosa Rodríguez Abreu, Vladimir Arguello Marrero, José Arellano Aponte”.*

Señala que esta sanción no debe ser aplicada la cual fue finalmente reclamada, indicando posteriormente que los hechos no eran efectivos, dado que la empresa en todo momento cumplió a cabalidad con la obligación de informar a los trabajadores tanto del monto del bono obtenido, como el detalle de cada operación, que ha dado cumplimiento a este bono y la forma empleada para su cálculo, señala que esto se encuentra expresamente detallado en los contratos de trabajo de cada uno de los trabajadores fiscalizados.

Señala que todos los procesos y operaciones que significaban pagos de bonos, como ventas, auditorias, inventarios, son procesos estándar realizados por cada tienda de manera mensual, por lo tanto todo proceso que da origen a un bono desconocido previamente por el trabajador, no siendo efectivo que esto no esté en antecedentes previo a su pago. Todo proceso y operación que da origen a un bono, depende del cumplimiento de metas las cuales como se señaló están debidamente explicitadas en los contratos de trabajo y en sus anexos y una vez cumplidos mes a mes son informados por el respectivo asesor de tienda, a los trabajadores de cada tienda, mediante reuniones informativas, en la propia tienda. Junto con lo anterior, se envían correos al final de cada mes, para conocimiento de los trabajadores, con todos los respaldos de la operación, quedando además toda la información debidamente respaldada en la intranet del computador de la tienda.



Señala que desde mediados del año 2019, que la empresa no hace la entrega material de las liquidaciones de sueldo, sino que cada trabajador las puede descargar directamente del sistema habilitado para ello, dada la facilidad que les representa esta operación, señalando en definitiva que han informado a sus trabajadores el detalle de la operación del detalle de este bono recibido por el trabajador y la forma empleada para su cálculo.

Señala que esta resolución de multa N°4121/19/49, solicitó ser reconsiderada de manera administrativa, para que se deje sin efecto a la cual la **INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO DE PROVIDENCIA**, resolvió finalmente confirmar la multa, por no contar con antecedentes que dieran cuenta de un cumplimiento cabal de la materia infraccionada, razón por la cual procedió a mantener la multa en su monto original.

Señala que se deben considerar estos argumentos esgrimidos en la correspondiente reclamación y que para el caso que estime que la empresa incurrió en una infracción y verificando el error que dio origen a la Multa considerando los argumentos correspondientes, se rebaje considerablemente la sanción impuesta.

Por tanto, solicita tener por interpuesta reclamación judicial, en contra de la **INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO DE PROVIDENCIA**, representada legalmente por don **Juan Alveal Arriagada** y tener por reclamada judicialmente la resolución N° 124, que resolvió la reconsideración administrativa de la resolución de multa N°4121/19/49, cursada por la Inspección Comunal del Trabajo de Providencia y que, en el mérito de los fundamentos acompañados



se sirva acoger la totalidad de la reclamación declarando lo siguiente: se deje sin efecto la multa cursada mediante resolución de multa N°4121/19/49 y que fue confirmada mediante resolución de la inspección N° 124 del 18 de marzo de 2020.

**SEGUNDO: Contestación del Reclamo.** Que la reclamada, debidamente emplazada, contestó el reclamo, solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes, con costas, según consta íntegramente en el audio de este Tribunal.

**TERCERO: Llamado a conciliación.** Que llamadas las partes a conciliación esta no se produce.

**CUARTO: Hechos no controvertidos.** Que del tenor del debate aparecen como hechos no controvertidos los siguientes:

1. La dictación de la resolución de multa N° 4121/19/49 de fecha 18/12/2019, del siguiente tenor: *“1. No contener las liquidaciones de remuneraciones un anexo que constituye parte integrante de las mismas los montos de los bonos que recibe el trabajador junto al detalle de cada operación que le dio origen, y la forma empleada para su cálculo, según el siguiente detalle, se revisó los meses, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y afecta a los trabajadores Irina Zambrano Araguache, Ángel Duran Román, Nicole Henríquez Sanhueza, Robert Granado Cádiz, Rosa Rodríguez Abreu, Vladimir Arguello Marrero, José Arellano Aponte”.*
2. Que la multa ascendió a la suma de 60 UTM.



3. Que la reclamante presentó reconsideración administrativa en contra de la multa antes mencionada.
4. Que mediante resolución N° 124 de fecha 18 de marzo del año 2020, la parte reclamada mantuvo la multa antes mencionada.

**QUINTO: Hechos Controvertidos:** Que del tenor del debate aparecen como hechos controvertidos los siguientes:

1. Efectividad de aparecer de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al momento de la aplicación de la multa por el fiscalizador, antecedentes pormenores y circunstancias en que ello se produce.

2. Efectividad de que se ha dado íntegro cumplimiento a la disposición legal cuya infracción motivó la sanción. Antecedentes, pormenores y circunstancias.

**SEXTO: Prueba de la parte Reclamante.** Que la parte reclamante rindió prueba documental consistente en Contrato de trabajo de fecha 7 de octubre de 2019 y Liquidación de remuneraciones de octubre de 2019 y noviembre de 2019 de Roberto Granado Cádiz; Contrato de trabajo de fecha 19 de junio de 2019 y Liquidación de remuneraciones de junio de 2019 a noviembre de 2019 de Rosa Rodríguez Abreu; Contrato de trabajo de fecha 19 de junio de 2017 y Liquidación de remuneraciones de junio de 2019 a noviembre de 2019 de Nicole Henríquez Sanhueza; Contrato de trabajo de fecha 1 de octubre de 2018 y liquidación de remuneraciones de junio de 2019 a noviembre de 2019 de Ángel Duran Román; Contrato de



trabajo de fecha 4 de diciembre de 2017 y liquidación de remuneraciones de junio de 2019 a noviembre de 2019 de Irina Zambrano Araguache; Contrato de trabajo de fecha 12 de agosto de 2019 y liquidación de remuneraciones de agosto de 2019 a noviembre de 2019 de José Arellano Aponte; Contrato de trabajo de fecha 6 de agosto de 2018 y liquidación de remuneraciones de junio de 2019 a noviembre de 2019 de Wladimir Arguello; Resolución de multa N° 4121/19/49; Resolución de multa N° 124; Pantallazo informe One Drive local Providencia Correo informando ventas noviembre 2019; Correo informando ventas diciembre 2019; Correo informando resultado años diciembre 2019; e Informe PowerPoint de tops de noviembre y diciembre 2019 Correo explicativo detalle valores bonos.

**SEPTIMO: Prueba de la parte Reclamada.** Que la parte reclamada rindió prueba documental consistente en Resolución de Reconsideración de Multa N°124 de fecha 18 de marzo de 2020 y guía de despacho de correspondencia certificada de fecha 20 de marzo de 2020; Activación de fiscalización N° 1312/2019/3788; Copia de Formulario FI-1 de Notificación de inicio de procedimiento de fiscalización N° 1322/2019/3788; Copia de Formulario FI-2 de Antecedentes verificados en la fiscalización N°1322/2019/3788; Copia de Formulario FI-12; Anexo nómina de trabajadores; Copia de Formulario FI-4; Acta de notificación de requerimiento de documentación y citación de fiscalización N° 1322/2019/3788; Documentos obtenidos durante el proceso de fiscalización, consistentes en: - Reglamento Interno de orden, higiene y seguridad. Certificado de pagos de cotizaciones previsionales de trabajadora Irina



del Carmen Zambrano Araguache, periodo de junio 2019 a noviembre 2019. Liquidación de remuneraciones de trabajadora Irina del Carmen Zambrano Araguache de fecha 22/10/2019 correspondiente al mes de junio julio y agosto de 2019. Recibo de remuneraciones de la trabajadora Irina del Carmen Zambrano Araguache de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2019; Copia de Carátula de informe de fiscalización N° 1312/2019/37889; Copia de Informe de exposición de fecha 20 de diciembre del año 2019, emitido por la fiscalizadora Mariela Reveco Leyer; Copia de Resolución de Multa N° 4121/19/49 de fecha 18 de diciembre de 2019 y guía de despacho de correspondencia certificada de fecha 8 de enero de 2020; Copia de escrito de reconsideración administrativa presentada por la empresa con fecha 25 de febrero de 2020 y documentos acompañados.

**OCTAVO: Acreditación de los hechos y fundamentos del fallo.** Que el centro de la controversia consiste en establecer *la efectividad de verse de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al momento de la aplicación de la multa por el fiscalizador, antecedentes pormenores y circunstancias en que ello se produce; y la efectividad de que se ha dado íntegro cumplimiento a la disposición legal cuya infracción motivó la sanción. Antecedentes, pormenores y circunstancias.*

Sobre este tema, el Tribunal debe necesariamente analizar la copia de la reconsideración administrativa presentada por la empresa reclamante el día 25 de febrero del año 2020 y los documentos acompañados, así como también, la resolución de reconsideración de



Multa N°124 de fecha 18 de marzo de 2020, que se pronuncia respecto a estas peticiones.

Sobre el punto, la parte reclamante indica al momento de interponer su Recurso de Reconsideración Administrativa, que no es efectivo el incumplimiento que se le imputa, dado que la empresa cumple con la obligación de informar a sus trabajadores, tanto del bono obtenido, como de su monto, como el detalle de cada operación que le ha dado origen y la forma empleada para su cálculo.

Agrega que en cuanto a la forma de cálculo, ésta se encuentra detallada en sus contratos de trabajo y que todos los procesos y operaciones que significan pago de bonos son procesos estándar realizados por cada tienda en forma mensual y que son conocidos por cada trabajador la empresa. Agrega que además el cumplimiento de metas es informado mes a mes, mediante reuniones informativas a los trabajadores en la tienda. Agrega también que la empresa no realiza desde el año 2019, una entrega material de liquidaciones, sino que cada trabajador las puede descargar directamente desde un sistema habilitado para ello, facilitándose dicha operación y por lo expuesto señala que se deje sin efecto la Multa.

Que el Tribunal no puede desconocer que la norma sobre la cual versa la multa implicada está en el artículo 54 bis inciso tercero del Código del Trabajo, bajo el acápite *Protección A Las Remuneraciones*. La referida norma señala lo siguiente: *“sin perjuicio a los señalado en el artículo anterior y conforme a lo señalado en los incisos precedentes, las liquidaciones de remuneraciones deberán contener en un anexo que constituye parte integrante de las mismas los montos*



*de cada comisión bono, premio u otro incentivo que recibe el trabajador junto al detalle de cada operación que dio origen y la forma empleada para su cálculo”.*

Del tenor de lo señalado por la empresa reclamante al momento de presentar su reconsideración administrativa, señala que en definitiva esta obligación se estaría cumpliendo en el contrato de trabajo celebrado con cada trabajador de la empresa reclamante.

Que el Tribunal ha tenido a la vista los contratos de trabajo de los trabajadores antes mencionados, y efectivamente consta en ellos en los porcentajes correspondiente a los bonos premios e incentivos que reciben por la labor desempeñada, sin embargo la labor que se está buscando en esta fiscalización tiene que ver con una afirmación diversa, que se refiere a la protección de las remuneraciones, lo cual implica que el trabajador sepa al momento de recibir su remuneración cuál es el monto que recibe y porqué razón recibe ese monto y no otro. En ese tenor, la protección de la remuneración que se busca mediante el artículo 54 bis del Código del Trabajo es que el trabajador al momento de percibir su remuneración tenga claro cuáles son los bonos, comisiones premios e incentivos que reciba y también tenga en claro el detalle de la operación que dio origen y la forma empleada para su cálculo. De esta manera, el hecho que aparezca mencionado en el contrato de trabajo no cumple con esta obligación legal, puesto que esta es una obligación que tiene que ver con el ejercicio del vínculo laboral, particularmente al momento del pago por parte del empleador.



En este sentido, el Tribunal advierte que esta situación, que se ha planteado esto, es que haya reuniones mensuales, que exista supuestamente esta mención en los correspondientes sistemas habilitados para ello, situación que no se logró acreditar. Específicamente en este sentido el Tribunal, no puede determinar cómo cada trabajador, específicamente, puede saber cuánto es lo que finalmente obtuvo por comisión, bono, premio o incentivo. Los documentos acompañados por la parte demandante, consistentes particularmente en los correos informando ventas de noviembre de 2019, los pantallazos correspondientes y los tops, de noviembre del 2019, solo dan cuenta de situaciones de carácter general y de las tiendas correspondientes mas no de los trabajadores en particular, todo lo cual indica que en definitiva, la normativa no ha sido debidamente cumplida.

De esta forma el Tribunal comparte los argumentos esgrimidos por la parte reclamada al momento de dictar la resolución N°124, la cual señala en la parte pertinente lo siguiente: *“que en cuanto a la solicitud de dejar sin efecto la multa, se debe tener presente que la norma infringida corresponde a la del inciso tercero del artículo 54 bis del Código del Trabajo, el cual dispone que las liquidaciones de aquellos sistema remuneracionales que estén conformado entre otros por comisiones, premios, bonos u otros incentivos deberán contener un anexo con los siguientes elementos datos a) El monto de cada comisión, bono, premio u otro incentivo que proceda pagar. b) el detalle que dio origen a estos pagos y c) la forma empleada para el cálculo del respectivo estipendio”*.



Que de los antecedentes acompañados dice la resolución 124, no consta la existencia de un error de hecho al cursar la sanción, toda vez que no se acredita que efectivamente las liquidaciones de remuneraciones contengan el respectivo anexo, cuyo cumplimiento se sanciona. Por el contrario la argumentación de la empresa alude a formas alternativas de cumplimiento, tales como indicar que la forma de cálculo se encuentra en el contrato o que los procesos son conocidos por los trabajadores, por estar estandarizados en la empresa o que se conocen por los cumplimientos de metas en intranet informativa, todo lo cual no permiten tener por cumplida la obligación establecida en el artículo 54 bis del Código del Trabajo.

Este Tribunal comparte los argumentos planteados por la reclamada en el sentido de que no se ha advertido por parte del Tribunal, el cumplimiento de la disposición legal cuya infracción motivó la sanción, ni tampoco hay un error de hecho al momento de aplicar la sanción por parte de la fiscalizadora, puesto que como se advierte tales anexos no existen y no se acompañan al proceso, todo lo cual da lugar a que este Tribunal rechace la reclamación planteada por la parte reclamante.

La restante probanza rendida en la presente causa va en la misma línea, no pudiendo llegar a ninguna conclusión diversa a las que se han señalado precedentemente.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 54 bis, 496 al 501, 510, 511, 512 del Código del Trabajo, se declara:



- I. Que **SE RECHAZA** el reclamo interpuesto por **Jorge Antonio Valdivieso Ruz**, chileno, abogado, cédula de identidad N° 13.671.941-6, en representación de **COMERCIAL BIG JOHN LTDA.**, RUT N° 96.614.070-4, ambos domiciliados en Isidora Goyenechea 3365, oficina 902, Las Condes, Santiago, en contra de la **INSPECCION COMUNAL DEL TRABAJO DE PROVIDENCIA**, representada legalmente por don **Juan Alveal Arriagada**, por las razones señaladas en el considerando octavo de la presente sentencia.
- II. Que no se condena en costas a la parte reclamante, por haber tenido motivo plausible para litigar.
- III. Devuélvanse los documentos acompañados previo registro.
- IV. Regístrese y archívese.
- V. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase con lo dispuesto en ella dentro de quinto día, en caso contrario certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago para su ejecución.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT I-144-2020

RUC 20- 4-0267603-6



Dictada en audiencia por don **RAMON DANILO BARRIA CARCAMO**, Juez Titular del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



HJKPRJYBLK

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>